

Sunchales, 22 de setiembre de 2008.-

El Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales, sanciona la siguiente:

R E S O L U C I Ó N N ° 4 2 2 / 2 0 0 8

VISTO:

Las actuaciones obrantes en el expediente N° 41351-2007, de fecha 15/05/2007, y el reclamo presentado en fecha 19/08/2008, por medio del cual la Sra. Alicia Marta Fiori de Alassia, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Enrique J. Marchiaro, plantea **Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 419/08 del Concejo Municipal de la Ciudad de Sunchales**, mediante la cual se rechaza el Proyecto de Ordenanza remitido por el Departamento Ejecutivo Municipal en fecha 16 de agosto de 2008, y;

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Proyecto de Ordenanza remitido por el Ejecutivo Municipal a este Concejo, proponía incorporar al área urbana de la ciudad de Sunchales, las fracciones de terreno identificadas como Manzanas 34, 35, 36, 37 y B2 de la Sección IX, de la fracción correspondiente al lote 42 de acuerdo al plano de catastro municipal, adjuntado al proyecto de referencia;

Que dicho proyecto fue presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal en virtud de las facultades conferidas en el art. 41 inc. 3 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756 (t.o.);

Que realizados los informes técnicos pertinentes, los que obran en las actuaciones de referencia, este Concejo Municipal en la sesión del día 04 de agosto de 2008, dictó la Resolución N° 419/2008, por medio de la cual se dispuso rechazar el Proyecto de Ordenanza aludido, realizándose las correspondientes notificaciones;

Que es dable considerar que el recurso de referencia fue presentado dentro de los términos legales para abordar su tratamiento, sin que ello, signifique que le asista razón a la compareciente;

Que atento lo dispuesto por la Ley Provincial N° 11730, los terrenos cuya factibilidad de urbanización se solicitó, se encuentran clasificados como **"Área II: Corresponde a las vías de evacuación de crecidas y área de almacenamiento"**. **Con riesgo hídrico evidente**, según surge del propio informe de la Coordinación Ordenamiento Hídrico Territorial y Relaciones Institucionales del Ministerio de Aguas, Servicios Públicos y Medio Ambiente

de fecha 03/06/08, que remite al art. 14 de la Ley citada, no dándose las situaciones y/o restricciones que mitiguen las condiciones de riesgo como los establecidos en el art. 15 de la Ley relacionada precedentemente;

Que de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 17, 39 inc. 14, 24, 25, 33 y concordantes de la Ley N° 2756, que hacen al ejercicio regular del poder de policía municipal, es facultad exclusiva y excluyente del Concejo Municipal autorizar urbanizaciones dentro del ejido urbano, siempre que no comprometan el bienestar general de la comunidad, o que puedan afectar la vida y seguridad de sus habitantes;

Que la resolución dictada dentro del marco de facultades no viola el debido proceso, ni enerva la defensa, ni es violatoria de garantía constitucional alguna;

Que en este caso la existencia de eventuales modificaciones al "statu quo" no constituye afectación, ni arbitrariedad, ni obligación del municipio para acordar autorizaciones por el simple hecho de cumplimentarse trámites exigidos como requisitos previos a una futura y posible autorización si ésta se armoniza con el plexo normativo y con la articulación colectiva de los intereses públicos y privados;

Que en virtud de ello, el planeamiento municipal constituye una instancia ordenatoria y reguladora del desarrollo urbano de la ciudad, debiendo tener en cuenta las modalidades de la convivencia vecinal, como así también los posibles problemas de infraestructura y de equipamiento en materia de obras y servicios públicos;

Que por lo tanto el planeamiento territorial es una competencia propia del municipio, ya sea como una **"atribución"** y también como una **"obligación"**;

Que por último es menester poner de manifiesto, la legalidad de la resolución atacada, toda vez que se ha respetado el trámite impuesto por el reglamento interno para la consideración del expediente de referencia;

Que la cuestión sometida a consideración de este Cuerpo se encuadra dentro de las facultades discrecionales del mismo, por ello, debe rechazarse de plano la presunta arbitrariedad invocada, máxime cuando en situaciones como la presente se encuentra comprometido el interés general, **el que prevalece dentro del marco de legalidad ante el presunto derecho del recurrente;**

Por todo lo expuesto, el Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN N ° 422 / 2008

Art. 1º: Recházase el Recurso articulado por la Sra. Alicia Marta Fiori de Alassia. (arts. 39 ss y cc Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756 T.O).-

Art. 2º: Notifícase del contenido de la presente a la recurrente en el domicilio constituido y remítase al D.E.M. el recurso administrativo de fecha 19/08/2008 conjuntamente con la presente Resolución.-

Art. 3º: Comuníquese, publíquese, archívese y dése al R. de R. D. y O.-

///

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales, a los veintidós días del mes de setiembre del año dos mil ocho.-